Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende, mediante un recurso de reposición, que se deje sin efecto la sentencia dictada el 5 de marzo de 2026 que desestimó la presentación directa por no haber cumplido con el requisito previsto en el art. 7°, inciso a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que esta petición no sólo resulta extemporánea (CSJ 880/2012 (48 -B)/CS1 "Benítez, Antonio José c/ Provincia de Tucumán s/ prescripción adquisitiva" del 2 de diciembre de 2014; Fallos: 345:1098 y CNT 10525/2018/3/RH1 “Caldarola, Ezequiel Martín y otros c/ Televisión Digital Argentina S.A y otros s/ despido" del 30 de abril de 2024), sino que, además, es improcedente ya que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación del 29 de marzo de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por el **querellante Carlos Eduardo Schmidt** asistido por el **Dr. Gustavo Carranza Latrubesse.**